

El Señor MUÑIZ.—Ahora no tiene objeto, Excmo. Señor, desde que la adición existe; pero quiero aclarar el concepto (leyó):

Revise el Honorable Señor Montes, todas las fechas señaladas y verá que hasta que las Juntas inscriptoras no han acabado de inscribir, no pueden mandar los documentos correspondientes á la Revisora y esto, después de las publicaciones señaladas en la ley y del tiempo que ésta señala para las reclamaciones sobre excepciones y dispensas, es decir, hasta el 15 de Abril, en que terminan las operaciones de inscripción en el Distrito hasta cuya fecha no se puede exigir la boleta provisional ni documento alguno sobre el particular, por las autoridades que correspondan, á tenor de los artículos aprobados ya; pero, en fin, Excmo. Señor, esto ya no viene al caso.

—Puesta al voto la adición, fué aprobada.

Se levantó la Sesión

Eran las 6 y 40 p. m.

Por la Redacción.—

Carlos Concha.

40a. Sesión del Martes 5 de Octubre de 1909

Presidencia del H. Sr. Aspíllaga

Abierta la Sesión, con asistencia de los Honorables Señores: Barrios, Barreda, Baca, Capelo, Carmona, Diez Canseco, Ego Aguirre, Flores, Fernández, Irigoyen, Lorena, López, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Pacheco Concha, Peralta, Pizarro, Río del, Ríos, Rojas Ruiz, Salcedo, Samanéz, Seminario, Santa María, Sánchez Ferrer, Schreiber, Solar, Torres Aguirre, Tovar, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Villacorta, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Besada y García, Secretarios se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

OFICIOS

Del Señor Ministro de Guerra, contestando el que se le dirigió á pedido del H. Señor Carmona, para que

expresara cuáles son los derechos que cobran los cónsules de la República á los buques nacionales y extranjeros.

El Señor Peralta pidió la publicación de este oficio.

Con conocimiento del H. Señor Carmona, y previa publicación, al archivo.

(Del Señor Ministro de Justicia, manifestando, que, para emitir el informe que se le ha pedido, ha solicitado de la Corte Superior el envío de los autos seguidos contra el reo Emiliiano del Carpio y el informe del Director de la Penitenciaría respecto á la conducta observada por el citado reo.

A la Comisión de Justicia que pidió el informe.

Del Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión los proyectos que siguen:

El que dispone que el año 1910 se renueve el personal de todos los concejos provinciales de la República, quedando aplazadas las elecciones que para verificar esa renovación debían efectuarse en algunos lugares en el año en curso.

A la Comisión de Gobierno.

El que reconoce al sargento mayor don Romualdo Palomino los servicios que prestó en los años de 1883 á 1894.

A la Comisión Auxiliar de Guerra.

El que concede indulto al reo Belisario French.

A la Comisión de Justicia.

Del mismo, comunicando que ha sido aprobado en revisión el proyecto por el que se concede indulto al reo Segundo Vera.

A sus antecedentes.

De los Señores Secretarios de la misma H. Cámara, manifestando que esta ha acordado invitar al Senado á celebrar sesión de Congreso para ocuparse de la elección de Obispo de Trujillo.

A la orden del día.

De los mismos, recomendando, á solicitud del H. Señor Juan M. de La Torre, que el Senado se sirva prestar preferencia en el debate del proyecto que destina el producto del impuesto á la cerveza que se consu-

mo en el Cuzco al de canalización del río Huatanay.

Hágase la recomendación que se indica, contéstese y agréguese á sus antecedentes.

Del H. Señor Ganoza, remitiendo dos actas suscritas en la ciudad de Santiago de Chuco y en el distrito de Cachicadán, de la misma Provincia, protestando contra el proyecto de anexión de Pacasmayo á Cajamarca.

A sus antecedentes.

DICTAMENES

De la Comisión de Demarcación Territorial en el proyecto que crea el Distrito Imperial, en la Provincia de Cañete.

A la orden del día.

De la Comisión Auxiliar de Guerra, en las observaciones del Gobierno á la resolución legislativa que reconoce servicios al capitán de fragata don Aurelio Ureta.

En mesa para completarse las firmas.

Pasó á la orden del día por haber estado con firmas incompletas el dictamen de la Comisión Auxiliar de Guerra sobre reconocimiento de clase militar á don Oswaldo Carmelino.

PEDIDOS

El Señor SANTA MARIA. — Excmo. Señor: Ayer, en la estación de pedidos, no presté atención al que formuló el H. Señor Capelo dando cuenta de un telegrama de la Comunidad de Huaripampa; pero esta mañana, al leer en "El Comercio" la relación que publica de la sesión de ayer, he comprendido todo el alcance que tienen las palabras de Su Señoría complicando en hechos retrospectivos al Señor Director de Policía; y para que la H. Cámara no permanezca en un concepto errado al respecto, voy á rectificar los hechos citados por Su Señoría.

Llevándose de publicaciones de los periódicos, ha referido el H. Señor Capelo hechos que están muy distantes de la realidad. Decía ayer el H. Señor Capelo: (leyó).

Sé, y me consta que no es el Señor Carranza quien trata de apropiarse los terrenos de la Comunidad de Huaripampa, sino que precisamente es el caso inverso, que la Comunidad ci-

tada quiere tomar terrenos que nunca ha poseído y que son de propiedad del Señor Carranza conforme á sus títulos. Con este motivo se han seguido muchos juicios tres de los cuales están resueltos de manera favorable al Señor Carranza por ejecutoria superior.

Así mismo es infundado el cargo que hizo el H. Señor Capelo al Juez de 1a. Instancia por falta de amparo á esos indígenas, porque dicho Juez ha resuelto los litigios en justicia oportunamente y conforme á los trámites legales; y si hay algunos juicios pendientes, ellos siguen su curso natural.

Decía también el H. Señor Capelo: (leyó)

He tenido ocasión de ver la queja de los indígenas de la Comunidad de Huaripampa y en ella no afirman que se hubiese presentado el Señor Carranza y menos acompañado de 50 peones, como tampoco se quejan de que se les haya puesto en la cárcel. Es, pues, infundado este cargo que Su Señoría ha tomado de los periódicos, los cuales no están informados con toda exactitud de los acontecimientos realizados sobre este asunto, como lo estoy yo, que he tenido ocasión de presenciarlos y tengo constancia de ellos.

Tampoco es exacto que varios indígenas hayan abandonado sus propiedades: la Comunidad de Huaripampa está ahora íntegra, no falta ninguno de sus individuos, y el mismo telegrama que han pasado ayer prueba que la Comunidad existe, puesto que varios de sus miembros han tomado su nombre para dirigirse al Señor Capelo reclamando amparo.

¿Qué se les ha tomado presos cada vez que ha habido un acontecimiento político? Esta afirmación del Señor Capelo revela por sí misma que no es cierta, porque ¿de dos años á esta parte, qué acontecimientos políticos han habido? En el de 1o. de Mayo del año último, no se apresó á nadie en Tarma, y fué en Julio pasado que uno de los individuos de esa Comunidad fué sorprendido por el Comisario con una arma del Estado en su casa, se le tomó para hacer las investigaciones y fugó inmediatamente

¿Se puede deducir de este hecho aislado que cada vez que hay un movimiento político se han tomado presos á esos individuos y se les ha puesto en la cárcel?

No es, pues, el Señor Carranza quien quiere apoderarse de esas propiedades, ni esa Comunidad está desamparada, por que al contrario, tiene personas que la impulsan, haciéndolas consentir que puede apropiarse de la hacienda del Señor Carranza.

El Señor CAPELO, dice que ayer tuvo buen cuidado de leer el telegrama de los indígenas de Huaripampa, y entregarlo original á la Mesa para que lo remitieran al Señor Ministro de Gobierno; y que también tuvo cuidado al formular sus apreciaciones de referirse á las publicaciones de los periódicos no contradichas por el Señor Carranza, Director de Policía, que solo publicó un artículo pidiendo que el público suspendiese sus juicios, pero que no dijo nada de lo que acababa de manifestar el Señor Santa María.

Agrega el Señor Capelo, que él no formuló ayer ninguna acusación sino que refiriéndose á esas publicaciones que no habían sido contradichas pidió con las reservas del caso, que el Señor Ministro de Gobierno informara si la policía tenía ó no la obligación de defender la propiedad de los particulares y si había ejercido esas funciones en este caso.

Yo no creo—agrega el Señor Capelo—que el H. Señor Santa María vaya á negar que ese Señor Carranza con cincuenta peones ha ido á la propiedad de esos indígenas, les ha quitado sus cosechas, acémilas y demás y les ha deshecho los sembríos. Puede ser que el Señor Santa María crea que esto lo ha hecho el Señor Carranza en uso de su derecho, pero lo que es el hecho, Su Señoría no puede negarlo, porque ese hecho consta en un telegrama auténtico que Su Señoría no puede contradecir con su opinión, porque Su Señoría está aquí y no allá y no puede conocer esos hechos. Todo lo que puede decir el Señor Santa María es que el Señor Carranza ha usado de su derecho, pero yo desconozco ese derecho porque cuan-

do un individuo sufre un despojo debe apelar á la fuerza pública ó la justicia, pero no administrarse esa justicia por mano propia y menos apoderándose de las propiedades, cosechas, bestias y demás de otra persona, aunque ésta las tenga usurpadas.

Esta clase de acusaciones, sobre crímenes que se cometan en el interior del Perú no se resuelven sino publicando los fallos de la Corte Suprema; el día que se publique el fallo de la Corte en estos asuntos, nadie dirá nada, pero mientras tal no suceda, tampoco valen nada las acusaciones de las personas, y por eso yo no he querido afirmar nada, sino referirme al Poder Judicial.

El Señor SANTA MARIA dice que no ha hecho referencia al telegrama que leyó el Señor Capelo, sino á los cargos retrospectivos que hizo Su Señoría por acontecimientos pasados. Que si el H. Señor Capelo se hubiera limitado á leer el telegrama y pedir garantías para los que la solicitaran, no hubiera hecho observación alguna, pero que ha tenido que rectificar los hechos citados por Su Señoría, porque le consta que no son ciertos.

El Señor CAPELO manifiesta que en cuanto á esos hechos no ha hecho sino referirse á los periódicos y no contradicho, pero que si el H. Señor Santa María quiere que le diga algo concreto, le dirá que le consta que el indígena Zacarías, fué puesto en la cárcel, como complicado en el movimiento de Mayo, después de habersele despojado de sus propiedades y que el H. Señor Rojas, Ministro de Gobierno entonces, convencido sin duda del atropello, le dió una recomendación para el Subprefecto, á fin de que cesaran de perseguirlo. Este es un hecho concreto que puedo garantizar que es cierto, y en cuanto á lo demás me refiero simplemente á lo publicado y no contradicho.

El Señor BACA pide que se excite el celo de las Comisiones, á cuyo estudio han pasado el proyecto referente á la construcción de un mercado en la ciudad del Cuzco y el que destina el producto del impuesto al consumo de la cerveza en esa ciudad,

á la canalización del río Huatanay.

S. E. dice que si las Comisiones que conocen de esos asuntos no han expedido los respectivos dictámenes, excita el celo de sus miembros para que lo hagan á la brevedad posible, y que si esos expedientes se encuentran ya dictaminados serán traídos á la Mesa para que la Cámara se ocupe de ellos.

ORDEN DEL DIA

SESION DE CONGRESO

Leído el oficio de los Señores Secretarios de la Cámara de Diputados, en que comunican que esa Honorable Cámara ha resuelto invitar al Senado á Sesión de Congreso para ocuparse de la elección de Obispo de Trujillo, se acordó, á indicación de S. E. señalar el próximo Jueves á las 4 de la tarde, para que tenga lugar la citada Sesión.

PENSION A LA VIUDA E HIJOS DEL MAYOR CESPEDES.

— El Señor Secretario d'ó lectura á los documentos que siguen:

H. Cámara de Diputados.

Lima, 2 de Setiembre de 1909.
Exmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Previa dispensa de trámite y con cargo de redacción, ha aprobado la Honorable Cámara de Diputados el proyecto del Poder Ejecutivo que, en copia, remito á V. E. para su revisión por el Honorable Senado, por el que se concede á la viuda é hijos menores del Sargento Mayor Don Avelino Céspedes, como pensión de montepío, el haber íntegro correspondiente á esa clase militar, durante la minoría de sus hijos.

Envío también á V. E. la adición á la segunda parte de dicho proyecto que ha merecido la aprobación de la Honorable Cámara de Diputados.

El oficio de remisión del referido proyecto, lo pongo á disposición de V. E.

Dios guarde á V. E.

(Firmado)

J. M. Manzanilla.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Lima, 26 de Agosto de 1909.
Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Rubricado por S. E. el Presidente

de la República, me es grato remitir á la consideración de esa Honorable Cámara el proyecto de ley contraído á otorgar á los menores hijos del Sargento Mayor Don Avelino Céspedes, muerto á consecuencia de las heridas que recibió en el movimiento subversivo de 29 de Mayo último, la percepción del haber íntegro correspondiente á su clase militar, mientras la minoría de sus referidos hijos.

El espíritu de justicia que informa el proyecto adjunto, hace esperar que la Honorable Cámara se servirá sancionarlo, teniendo en cuenta la actitud valerosa y leal que asumió el extinto, á la cabeza de una fracción del Batallón Gendarmes, para expulsar del Palacio de Gobierno á los conjurados que quedaron en posesión de él, después de haber secuestrado á S. E. el Presidente.

Dios guarde á U. SS. HH.

Rúbrica de S. E.

(Firmado)

Rafael Villanueva.

El Congreso, &

Considerando:

Que es un acto de justicia recomendar los buenos servicios prestados por el Sargento Mayor Don Avelino Céspedes, 2º. Jefe del Batallón Gendarmes de infantería de Lima, fallecido el día 31 de Mayo último, á consecuencia de las graves heridas que recibió el 29 del mismo mes, al recuperar el Palacio de Gobierno del poder de los revolucionarios.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— La viuda é hijos menores del Sargento Mayor Don Avelino Céspedes, percibirán como pensión de montepío el haber íntegro correspondiente á esa clase militar, mientras dichos hijos permanecen en minoría. Llegados estos á la mayor edad, la viuda percibirá solamente la pensión de montepío que le corresponde conforme á las leyes vigentes.

Dada, &.

Rúbrica de S. E.

(Firmado)

Rafael Villanueva.

Los Diputados que suscriben, teniendo en consideración:

Que el proyecto del Poder Ejecutivo, por el que se concede á la viuda é hijos menores del Sargento Mayor Don Avelino Céspedes el haber íntegro de esa clase militar, durante la minoría de los últimos, tiene por objeto facilitar la educación de los varones y no privar á las mujeres de la pensión de montepío que les corresponde, mientras no tomen estado, aún después de haber llegado á la mayor edad;

Proponen que se adicione la segunda parte de dicho proyecto, con las palabras "é hijas"; quedando en consecuencia en esta forma:

Llegados estos á la mayor edad, la viuda é hijas percibirán solamente la pensión de montepío que les corresponde conforme á las leyes vigentes.

Lima, 31 de Agosto de 1909.

(Firmado)

Germán Arenas.—J. M. Miranda.

H. Cámara de Senadores.

Comisión de Guerra.

Señor:

El Poder Ejecutivo, inspirado en un espíritu de justicia, ha presentado al Congreso el proyecto de ley adjunto, venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados, otorgando á los menores hijos del Sargento Mayor Don Avelino Céspedes, muerto por efecto de las heridas que recibió en el combate de 29 de Mayo último, la percepción del haber íntegro correspondiente á la clase militar del fallecido.

Como se sabe, el Sargento Mayor Céspedes, segundo Jefe del Batallón Gendarmes, ocurrió con parte de las fuerzas de su mando al ataque á Palacio, consiguiendo con su valerosa actitud rescatarlo del poder de los facciosos, resultando herido de gravedad y falleciendo dos días después del referido ataque.

Deber es de los Poderes Públicos, premiar en lo posible acciones tan distinguidas como meritorias, estimulando así á los militares que no escatiman el sacrificio de su vida por defender el orden y la estabilidad del Gobierno.

La Comisión de Guerra cree, por lo expuesto, que el Honorable Senado cumpliría un acto de justicia, aprobando el proyecto venido en revisión á que este dictamen se refiere.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 22 de Setiembre de 1909.

(Firmado)

Pedro E. Muñiz.—Fernando Seminario.—Alejandro Pacheco Concha.

El Sr. PRESIDENTE—Se pone en debate el dictamen de la Comisión Principal de Guerra, que opina por la aprobación del proyecto venido en revisión.

El Señor LUNA.—Excmo. Señor: No voy á impugnar el fondo, sino la forma del proyecto que el Gobierno ha tenido á bien someter al Congreso; y no impugno el fondo, porque éste es un proyecto que obedece sólo á un cálculo político, no obstante que entraña una grave injusticia, porque se hace excepción de los demás Jefes y Oficiales que se encuentran en las mismas condiciones que el Mayor Céspedes. Impugno, pues, la forma únicamente, porque está en abierta oposición con la Ley de Gracias, que establece las reglas á que debe sujetarse el Congreso para otorgar premios á las personas que hayan comprometido la gratitud nacional con servicios eminentes prestados á la Nación. Existiendo una ley que de manera expresa prohíbe que se otorguen premios en la forma de pensiones periódicas, no comprendo cómo el Poder Ejecutivo, ha podido presentar al Congreso ese proyecto; no se concibe que se deje que el Supremo Gobierno le diga al Congreso que falte á la ley, porque no otra cosa importa el proyecto que se debate.

Como mi objeto no es hacer daño á los deudos del Jefe á quienes se quiere favorecer, pido que para consultar los fueros de la ley y salvar el decoro del Congreso, se pase este expediente á la Comisión de Premios, para que de conformidad con las leyes que reglamentan la facultad del Congreso de conceder premios, presente conclusiones que estén en armonía con la ley á que me refiero y que consulten el honor y prestigio del Senado.

Agregaré algo más: se podría observar en este caso igual procedimiento al que se observó cuando se otorgó premio á la familia del Director de la Escuela Correccional de Varones, Doctor Aguayo; entonces el Gobierno propuso la concesión de un premio pecuniario, por una sola vez.

El Señor PRESIDENTE.—El Honorable Señor Luna sabe que este proyecto fué remitido por el Gobierno á la Honorable Cámara de Diputados y que allí no han sido tomadas, seguramente, en consideración las observaciones que acaba de hacer Su Señoría, porque el proyecto no sólo fué aprobado como lo mandó el Gobierno, sino ampliamente adicionado.

El Señor LUNA.—La Honorable Cámara de Diputados no pudo tomar en consideración mis observaciones, puesto que recién las he formulado; de manera que esa no es una razón. Tampoco es razón el que el proyecto haya sido aprobado en la Coleisladora, porque lo que hace una Cámara no obliga á la otra, de manera que de nada puede servir que el proyecto venga en revisión cuando en el Senado se hace ver que existe una ley que prohíbe al Congreso otorgar premios en forma de pensiones periódicas.

V. E. hace pocos días declaró, con sano y elevado criterio, que el Congreso que dá las leyes, debe ser el más celoso en acatarlas, porque para las infracciones que cometan los otros Poderes del Estado existe el control que ejerce el Congreso; pero siendo éste el que falta á la ley, no hay control alguno; y, por lo tanto, se establecería una especie de caos. Es por esto que coincido con las opiniones de V. E., al sostener que el Congreso debe ser más celoso que ningún poder en cumplir y acatar las leyes que él mismo da.

V. E. recordará cuál es el origen de la ley de gracias cuyo cumplimiento desatiende el proyecto en debate: los abusos que se cometían con el otorgamiento discrecional de pensiones, agotaron la paciencia de los Poderes Públicos, y se acordó dictar una regla que estableciese la forma de proceder para otorgar premios, y se prohibió, de manera expresa, que el Congreso pudiera otorgar éstos en la forma de pensiones periódicas. Al tratarse de

aplicar esta ley en las sesiones de asuntos particulares, la Honorable Cámara, unánimemente, resolvió que sólo tratándose del reconocimiento de años de servicios, no estaba prohibido acceder á las peticiones de esa clase, pero que las pensiones periódicas estaban expresamente prohibidas. Es por esto, Excmo. señor, que invoco el prestigio del Senado, porque no importa que la Cámara de Diputados haya trasgredido la ley para que el Senado siga igual camino, y menos cuando se puede llegar al mismo fin por otros medios, respetando la ley y conservando el prestigio de este alto cuerpo. ¿Qué precisión hay de que se dé este premio en forma de pensión periódica? ¿Por qué no se puede dar por una sola vez un premio de 400, 500 ó 1.000 libras? La Comisión de Premios vería la manera de armonizar el acto de justicia que se quiere practicar con ese jefe, y las prescripciones de la ley. Tampoco puede alegarse que el asunto demorará mucho, porque sea que se apruebe en esta forma ó en la otra, tiene que consignarse la partida en el próximo Presupuesto; y creo que dada la buena voluntad de la Honorable Cámara de Diputados en favor de los deudos del Mayor Céspedes, no tardaría 24 horas para sancionar lo hecho por el Senado; y no sería ésta la primera vez que el Senado está en discrepancia con la Cámara de Diputados.

El Señor PRESIDENTE.—Como el H. Señor Luna ha formulado una cuestión previa, voy á consultarla á la Cámara, si no se hace observación.

El Señor LUNA.—Pido que la votación sea nominal, porque afecta las rentas públicas.

El Señor PRESIDENTE.—Eso lo resolverá la Cámara, porque tratándose del otorgamiento de una gracia, no creo que tieje aplicación el artículo constitucional á que Su Señoría se refiere.

—Consultada la Cámara rechazó el pedido de que la votación fuera nominal.

El Señor CAPELO.—Creo que tratándose de saber si el procedimiento es legal, debe ventilarse ese punto porque aquí no se trata de medidas iguales. En el proyecto que se discute

hay dos cosas distintas; hay un montepío, que corresponde concederlo al Gobierno; pero además del montepío hay un exceso de pensión que es lo que constituye el premio; y desde que no hay oposición para que el premio se conceda dando de una vez el capital que correspondería al exceso de pensión mensual, debe acomodarse el proyecto á las fórmulas legales, porque no creo que el Congreso tenga interés en pasar sobre la ley y menos aún sin objeto alguno; supongamos que el montepío significa cincuenta soles, habrá que darle quinientas libras; pero hay que conformarse á la ley, porque no se explica que el Congreso y el Gobierno se den una ley para pasar sobre ella.

—Puesta al voto la cuestión previa propuesta por el Honorable Señor Luna, fué aprobada por veintiún votos contra catorce, pasando en consecuencia el expediente á la Comisión de Premios.

CREACION DEL DISTRITO DE IMPERIAL EN LA PROVINCIA DE CAÑETE.

El Señor SECRETARIO dió lectura al proyecto y dictámenes que siguen: El Congreso, etc.

Considerando:

Que la gran extensión territorial del distrito de San Vicente de la provincia de Cañete, hace difícil que las diversas necesidades de la administración se satisfagan con la celeridad debida; y

Que por su población y cultura el pueblo de Imperial, puede formar un distrito reuniendo los requisitos de tal;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Créase el distrito de Imperial formado por el pueblo de este nombre, en la provincia de Cañete del Departamento de Lima.

Dada, etc.

Lima, 10 de Agosto de 1904.

(Firmado).—*Jorge Swayne.*

Comisión de Demarcación Territorial
de la H. Cámara de Diputados

Señor:

La Comisión ha estudiado atentamente el proyecto de ley sometido á la consideración de la H. Cámara por

el H. Señor Jorge Swayne, creando el distrito de Imperial en la provincia de Cañete, el cual será formado por el pueblo de su nombre que se separa del de San Vicente al que ahora pertenece.

Según el informe que la Sociedad Geográfica, á pedido de vuestra Comisión, ha emitido sobre el particular, el referido pueblo del Imperial se encuentra en estado muy floreciente, siendo la agricultura su principal industria y calculándose su población en más de dos mil almas. Posee dos escuelas, buenos caminos carreteros y de herradura y todos los elementos para atender perfectamente los servicios distritales, siendo además cortas las distancias que lo separan de los anexos.

Es, pues, conveniente á todas luces la creación del nuevo distrito; más como en el proyecto no se indica la extensión que debe comprender, se hace necesario adicionarlo, fijando su capital y los anexos que deben componerlo, conforme á los datos suministrados por la Sociedad Geográfica.

En esta virtud y pronunciándose la Comisión favorablemente al citado proyecto de ley, os propone que le prestéis vuestra aprobación en la siguiente forma:

El Congreso, etc

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Créase el distrito de Imperial en la provincia de Cañete del Departamento de Lima, formado por el pueblo de su nombre, que será la capital, y las haciendas Cerro Alegre, Casa Pintada, San Benito, Las Hormigas, San Isidro y el fundo Ungará.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 4 Setiembre de 1907.

(Firmado).—*Juan E. Durand.—Enrique Swayne.—Felipe S. Castro.—Víctor Manuel Belón.*

Comisión de Demarcación Territorial.
Señor:

Para su revisión por esta H. Cámara viene de la Colegisladora el proyecto de resolución legislativa que corre inserto en el dictamen de la Comisión de Demarcación de esa H. Cámara y

que fué insertado en sustitución del formulado por el H. Señor Jorge Swayne, tendente á crear el distrito de Imperial en la provincia de Cañete.

Las razones fundadas que se aducen en favor del proyecto, tanto en los considerandos de él como en el dictamen de la Coleisladora; y por otra parte el informe favorable de la Sociedad Geográfica, influyen en el ánimo de vuestra Comisión informante para pediros le prestéis vuestra aprobación.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 4 de 1909.

(Firmado).—*Leoncio Samanéz.—Andrés Viranco.—J. Abel Montes.*

El Señor PRESIDENTE.—Está en debate el dictamen de la Comisión de Demarcación Territorial del Senado, que opina porque se apruebe el proyecto venido en revisión.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún Señor Senador, se dió por disentido el dictamen, y, votada su conclusión, fué aprobada.

DISPENSA DE PRACTICA AL BACHILLER DON DEMETRIO A. CALDERON.

El Señor SECRETARIO dió lectura á los dictámenes que siguen:
Comisión de Instrucción de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

Don Demetrio A. Calderón, después de optar el grado de Bachiller en la Facultad de Jurisprudencia, se trasladó á la ciudad de Tumbes para desempeñar la Secretaría de la Prefectura de la Provincia de su nombre; y por esa circunstancia no se presentó á la Corte Superior de Lima solicitando se le admitiera á la práctica de derecho, ni tampoco á la de Piura, porque en su condición de empleado de Gobierno, su permanencia en la referida ciudad tenía que ser transitoria.

Como dicho Bachiller se recibió antes de la ley de 15 de Noviembre de 1902 que señala nuevos requisitos para ejercer la profesión de Abogado, se encuentra comprendido en el artículo 1o. de la ley de 17 de Octubre de 1903, según el cual los Bachi-

lleres en Derecho, recibidos antes de la expedición de dicha ley, pueden obtener el título de Abogado, en conformidad con las disposiciones que sobre el particular se encontraban vigentes al tiempo de su promulgación, y como el plazo que ella concede en su artículo 2o., fué prorrogado hasta el 31 de Diciembre del presente año, por la ley de 29 de Setiembre de 1906, no habiendo practicado oficialmente los dos años que la ley exige para recibirse de Abogado, quedaría el recurrente privado de los beneficios que esta ley concede á los Bachilleres que se encuentran en su condición sino acudiera al Congreso para que le dispense dicha práctica.

La Comisión, en mérito de lo expuesto y en vista de los certificados acompañados que comprueban plenamente que el Bachiller recurrente practicó en el desempeño del Juzgado de Primera Instancia de Tumbes, desde el mes de Agosto de 1904 hasta la fecha, no encuentra inconveniente para que se le dispense el tiempo de práctica que le falta para recibirse de Abogado.

En tal virtud, os propone que aprobéis el siguiente proyecto de resolución:

El Congreso, accediendo á la solicitud del Bachiller en Jurisprudencia Don Demetrio A. Calderón, ha resuelto dispensarle el tiempo de práctica que le falta para recibirse de Abogado.

Lo comunicamos á V. E., &c.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 28 de Setiembre de 1909.

Alberto L. Gadea—Luis Miró Quesada.—C. O. Villanueva.

Comisión de Justicia.

Señor:

Vuestra Comisión cree justa la solicitud del Bachiller Don Demetrio A. Calderón, para que se le dé por compensada la práctica que ha hecho en el Juzgado de Primera Instancia de Tumbes durante dos años y medio, según consta de los certificados que acompaña, con la que ha debido efectuar en el Estudio del letrado nombrado por la Ilma. Corte Superior; y, en consecuencia, opina por que

prestéis vuestra aprobación al proyecto de resolución legislativa que viene en revisión de la Honorable Cámara de Diputados.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 13 de Octubre de 1909.

(Firmado)

Diómedes Arias.—J. Antonio Treilles.

El Señor PRESIDENTE.—Está en debate el dictamen de la Comisión de Justicia del Senado, que opina por que se apruebe el venido en revisión.

El Señor VIDAL.—Según me parece, este Bachiller hizo su práctica en Tumbes, y la completó conforme á reglamento, por consiguiente, no necesitaba sino recavar la autorización de la Corte Superior para recibirse de Abogado; no sé si he percibido bien.

El Señor RIOS.—Creo que este Bachiller en vez de hacer su práctica en el Estudio de un Abogado la hizo en el Juzgado de Tumbes, donde era Secretario de la Prefectura, y por eso viene al Congreso, porque si hubiera hecho la práctica donde se le señaló, no habría necesitado venir acá.

—Sin otra observación se dió por discutido el dictamen, y , votada su conclusión, fué aprobada.

—Se leyó y puso en debate el art. 103 del proyecto.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: A nombre de la Comisión y de conformidad con lo que se ha expuesto anteriormente, se retira todo lo que se relaciona con multas, quedando sólo la pena de arresto.

El Señor PRESIDENTE.—Como este proyecto ha sido mandado por el Ejecutivo, debe quedar establecido como si se hubiera procedido en la forma reglamentaria, que las explicaciones hechas por la Comisión de Guerra, y las sustituciones que ha presentado debe considerarse la parte relativa del proyecto como si hubiera sido previamente desechara.

El Señor VIDALON.—Excmo. Señor: El artículo dice: (*le 5*).

Esto quiere decir qu necesariamente debe ir el interesado en persona á recibir su boleta de inscripción, y si no puede ir personalmen-

te, ¿por qué no puede mandar un apoderado? Todos los actos que significan ejercicio de derechos se pueden hacer conforme á la ley por sí mismo ó por apoderados. Un individuo puede estar ausente ó enfermo ó tener otros inconvenientes; y puede perfectamente encargar á un poderado que reciba su boleto.

El Señor MUÑIZ.—Recuerdo que cuando se discutió el asunto, yo insistí bastante en que también fuera facultativo de la Junta Inscriptora, inscribir á los ciudadanos de veinte años, que residiendo en el Distrito á que pertenece la Junta, no lo hubiesen hecho. Eso fué materia de una discusión muy extensa, pero no se aceptó, sino que fuera la presentación personal; quiere decir, pues, que en ese caso solamente al inscrito debe entregarse la boleta de inscripción.

El Señor VIDALON.—Recuerdo algo del debate del punto á que se refiere el Señor Muñiz, pero la verdad es que no tengo á la vista el artículo respectivo; pero creo que si lo hemos aprobado en la forma expresada por el Honorable Señor Muñiz, no habría otro remedio que aceptar la entrega de boleto también personalmente, pero no creo que esa ha de ser la mente del artículo aprobado. No es posible que exijamos, que ineludiblemente se presente el interesado á hacer su inscripción, porque puede haber muchos casos en que el interesado no pueda ir por sí mismo á hacer la inscripción. Los casos á que se refiere SSason distintos al de la inscripción por ministerio de la ley; es decir, la inscripción hecha en cada Junta por sí misma, cuando tuviera conocimiento de las circunstancias contempladas por la ley. Sólo me refiero á esos casos, que son bastantes para hacer la limitación de este artículo; porque es absoluta: se refiere de una manera general á la entrega de las boletas á personas distintas de los interesados, no se hace la salvedad del caso en que, por diversas circunstancias, pueden las Juntas hacer las inscripciones sin que concurran los interesados mismos. Yo creo que habría necesidad de tener presente esas circunstancias al imponerse las penas,

ó si nó, debe establecerse, para que procedan en justicia esas penas, que todo el mundo puede inscribirse aún por medio de apoderados, es decir, que si un individuo no puede moverse de un lugar, por razón de intereses, ó por mal estado de su salud, manda entonces un apoderado para que se presente ante la Junta á cumplir el mandato de la ley. Porque ¿qué inconveniente hay para que se pueda inscribir el ciudadano por intermedio de otra persona debidamente autorizada?

Yo creo, pues, que es menester recordar las disposiciones referentes á las inscripciones, para ver si es necesario que de todos modos concurran los ciudadanos á hacer las inscripciones personalmente. Desde luego, si hay lugar á ello, yo procuraré presentar una adición que exprese las ideas que sobre este particular he emitido, porque en mi concepto, no es menester obligarlos á que las inscripciones las hagan ellos personalmente, cuando pueden nombrar un apoderado, si las circunstancias lo exigen.

Ahora, hay que contemplar también otra cosa, y es que si los miembros de las Juntas entregan las boletas á personas distintas ó á apoderados distintos de los que deben tenerlas, deben indudablemente tener una pena.

El Señor MUÑIZ.—Por el discurso que acaba de pronunciar el Honorable Señor Vidalón, vengo en conocimiento, de que no se ha apercibido Su Señoría perfectamente de los diferentes trámites que hay que seguir para entregar las boletas. Tratándose de las inscripciones, éstas debe hacerlas, según la ley vigente, y según el proyecto en debate, el interesado personalmente, y no necesita molestarse más, porque en ese mismo acto le entregan la boleta, y no tiene para qué volver.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar por partes, y fué aprobado con excepción de la relativa á la multa, que fué desechada, quedando el artículo en esta forma:

Artículo 103.—El miembro de la Junta Inscriptora que entregase boleta de inscripción á quien no se hu-

biese presentado, sufrirá la pena de arresto mayor, siendo además nula dicha boleta.

—Se leyó y puso en debate el art. 104.

El Señor MUÑIZ.—En este artículo desearía que en lugar de decir "la jurisdicción que le corresponde" dijese: la jurisdicción de guerra, porque todos estos casos pertenecen á la jurisdicción de guerra.

El Señor PRESIDENTE.—Pero parece que el mismo artículo establece diferencias según la calidad de las personas, al decir jurisdicción que le corresponde, parece que en unos casos fuera jurisdicción de guerra y en otros jurisdicción común.

El Señor MUÑIZ.—Me parece, Excentísimo Señor, que es un caso bien claro de jurisdicción de guerra. Se trata de actos que son desempeñados por funcionarios dependientes del Ministro de Guerra, como son los miembros de las Juntas Inscriptoras, etc., y á mi juicio, estos casos corresponden á la jurisdicción de guerra; no obstante, si existen dudas sobre el particular, desearía oír discutir el punto.

El Señor GARCIA.—Exmo. Señor: el asunto es muy grave; se trata de definir una jurisdicción. En las distintas Juntas que intervienen en esta ley, casi la mayor parte de ellas están formadas por militares; ninguna de ellas va á practicar actos verdaderamente militares. La cuestión de inscribir, si bien tiene relación con la condición del Ejército, también tiene cierta naturaleza de meramente civil. ¿Cómo es posible que en esos actos intervenga la jurisdicción militar? ¿Cómo es posible que los miembros de los Concejos Municipales, que no tienen nada de militares, tengan que sujetarse á la jurisdicción militar? Por lo menos, este artículo debe pasar á la Comisión de Legislación, porque en asuntos así dudosos, no es conveniente decidirse por la jurisdicción privativa; éstas son esencialmente limitadas, deben sujetarse á aquellos hechos que están evidentemente probados, que pertenecen á aquellas jurisdicciones. Pero en el asunto de que me ocupo, creo, Excentísimo Señor, que por lo menos es

muy dudosa que esté expedita la jurisdicción militar para conocer de ellos.

Yo suplicaría, que por lo menos este asunto pasara á la Comisión de Legislación, antes de que la Honorable Cámara se resueiva á aceptar la modificación que propone el Honorable Señor Muñiz. Yo respeto mucho la opinión de Su Señoría en asuntos militares, pero en asuntos de Jurisprudencia, yo siempre opinaré, porque la jurisdicción militar se circunscriba únicamente á los delitos de carácter militar, á los delitos que los militares cometan en el servicio; pero creo que las Juntas no son militares que cometan actos en servicio cuando faltan á los deberes que les impone la ley.

Creo, pues, que el artículo debe quedar como está, y le suplico al Señor Muñiz que no insista, porque es asunto muy grave.

El Señor MUÑIZ.—Yo voy á llamar la atención de la Honorable Cámara sobre dos puntos: primero, que el artículo se refiere sólo á dos personas que forman parte de la Junta Revisora, y que son: el Jefe Provincial, que es militar, y cuya jurisdicción está fuera de toda duda, y el Médico Titular. Ahora, vamos á juzgar la acción que va á cometer esta segunda persona, que no es militar. ¿Por qué es por lo que se le pena? Porque autoriza indebidamente una excepción ó dispensa en un acto esencialmente militar, en virtud del cual se libra del servicio á una persona que según ley, está obligada á servir.

Me parece que por esta explicación tendrá la Honorable Cámara el convencimiento de que se trata de un delito esencialmente militar.

El Señor VIDALON.—Exmo. Señor: Yo creo que además del Jefe Provincial y el Médico Titular, hay que considerar á otras personas que intervienen según el concepto de este artículo, por cuanto el artículo dice:

“El Jefe Provincial y en su caso, el Médico Titular que hubiere autorizado indebidamente una excepción ó dispensa, así como las personas y autoridades que hubiesen otorgado cer-

tificados de favor, quedan sujetos á la jurisdicción militar.”

¿Cuáles son esas personas? Entre ellas, los notables que aprobamos en la sesión de ayer, y entre esos notables puede haber hasta un cura, persona completamente extraña á la jurisdicción militar.

En concepto de Su Señoría, está perfectamente fundada la jurisdicción en estos asuntos, pero puede haber casos en los que no sea aplicable la jurisdicción militar, y todo se salva, dejando el artículo como está, porque dice: “la jurisdicción que corresponda”, y después se verá en cada caso especial á qué jurisdicción corresponde. De manera, pues, que no insistiendo Su Señoría en que se cambie el sentido de esta disposición, creo que se obvia, cuando menos, la discusión del momento, que por tratarse de asunto tan interesante, puede dar lugar á extenso debate, porque los asuntos de jurisdicción se consideran como puntos importantísimos del derecho. Debe, pues, decirse solamente que estarán sometidos á la jurisdicción que les corresponda.

El Señor MUÑIZ.—Todo se puede subsanar sometiendo el artículo á votación en la forma en que está; y en caso de que no fuera aprobada esa parte, entonces entrará á discutirse la modificación que propongo.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado sin modificación alguna.

Dice así:

Art. 104.—El Jefe Provincial, y en su caso, el Médico Titular, que hubiere autorizado indebidamente una excepción ó dispensa, así como las personas ó autoridades que hubiesen otorgado certificado de favor, para la admisión de voluntarios y reenganchados, contraviniendo las disposiciones de esta ley, serán sometidos á la jurisdicción que les corresponda, á fin de que sean juzgados por el delito de falsedad.

—Se leyó y puso en debate el art. 105, que dice:

Art. 105.—El Jefe Provincial, ó quien haga sus veces, que autorice aunque sólo fuera con su silencio, cualquiera irregularidad en el sorteo

ó alteración en el orden numérico de éste, comprobado el hecho, será denunciado al Estado Mayor Regional del que dependa, el que por delito de falsedad en documentos, lo someterá á la jurisdicción de guerra para los efectos de los artículos 320 y 321 del Código de Justicia Militar.

Los demás miembros de la Comisión del Sorteo, que hubiesen consentido la irregularidad ó alteración, sufrirán una multa de Lp. 25 oro sellado ó reclusión en primer grado.

El Señor BACA.— Yo pido que se suprima la segunda parte, referente á multas.

El Señor MUÑIZ.— Ya eso está acordado.

El Señor VIDALON.— Ya la Comisión ha retirado todo lo que se refiere á multas, y por tanto no debe ni leerse.

El Señor CARMONA.— Yo entiendo que se ha separado todo lo relativo á multas con respecto á los inscritos, pero no las que corresponden á las autoridades, como son los Jefes Provinciales y demás. Es natural que se hayan suprimido las multas á los inscritos para que no se abuse de ellos, pero respecto á las multas á los funcionarios, creo que la Comisión debe reflexionar un poco, y dar su opinión al respecto.

El Señor MUÑIZ.— En principio, yo, personalmente, soy contrario á las multas; ese es mi modo de pensar, no de ahora, sino de mucho tiempo. Como Presidente de la Comisión de Guerra, he retirado del proyecto todo lo que sea multas, pero en caso de que el Honorable Senado crea que deben mantenerse las multas, si algún Representante lo hace presente, se discutirá el punto.

El Señor CARMONA.— Yo pido que se vote por partes para ver si quedan insubsistentes las multas á los Jefes Provinciales.

El Señor VIDALON.— Yo me limité á hacer presente el hecho que había ocurrido de la declaración que se hizo al principio del debate, de que todo lo relativo á multas quedaba retirado; pero soy de la misma opinión del Honorable Señor Carmona, y aprovechando de la indicación hecha por el Señor Presidente de la Comi-

sión, soy de parecer que se mantenga la multa en este caso, porque tratándose de funcionarios, es más posible imponerles el castigo correspondiente por medio de una multa que con arrestos. Se comprende que á un Alcalde Municipal, á un Párroco, á un notable, no es correcto arrestarlo por una falta como ésta, y más correcto es que les duela una pequeña erogación. De manera, pues, que debemos dar por retiradas las multas en cuanto se refiere á los inscritos, por la razón fundamental de los abusos y explotaciones á que se presta la subsistencia de las multas por parte de algunas autoridades, que á título de que pueden imponer multas, imponen por duplicado las que señala la ley y en mayor proporción; pero tratándose de funcionarios que ejercen autoridad ó intervienen de manera principal en el funcionamiento de las Juntas, indudablemente que es preferible que corran los dos extremos de la pena: la multa ó el arresto á elección del interesado.

El Señor SAMANEZ.— En todo caso, la multa es ilusoria, porque no hay entre los individuos que menciona ese artículo, ninguno que pueda pagar una multa de cincuenta libras. Imponerle una multa de quinientos soles á un pobre hombre que jamás los ha contado en su vida, es una cosa imposible.

El Señor BACA.— Yo, por principios, soy opuesto á toda multa, porque todos sabemos que á la sombra de esta pena, se cometan muchísimos abusos. Justamente, el único que tiene sueldo es el Jefe Provincial, que es un Coronel ó un Sargento Mayor, que gana poco más ó menos ciento cincuenta soles. ¿Y cómo será posible imponerle una multa de 500 soles, mucho mayor que su sueldo? Eso es muy peligroso, y por esa razón, estoy en contra de la segunda parte del artículo.

El Señor RUIZ.— Yo creo que debe encuadrarse la discusión dentro de sus límites naturales. Creo que nadie tiene el derecho de retirar conceptos cuando la proposición, aunque sea extraña, ha sido presentada con suficiente derecho. El Gobierno ha presentado este proyecto haciendo uso

de sus atribuciones colegisladoras, por consiguiente, él es el único que puede retirar frases, palabras ó conceptos de ese proyecto; la Comisión Dictaminadora, lo único que podrá hacer es pedir la supresión de algunos de sus conceptos, pero no retirarlos por sí y ante sí.

Otro punto que hay que contemplar, es que las penas deben ser graduadas conforme á la responsabilidad de las personas que á ellas se hacen acreedoras; no es la misma la responsabilidad que pesa sobre el Jefe Provincial, que las pequeñas responsabilidades que pueden tener los ciudadanos.

También hay que ver si la pena puede ser ó no ejecutada; y como bien lo dice alguno de mis compañeros, la pena de arresto no se puede aplicar en este caso á ciertas autoridades, no se puede arrestar al Alcalde Municipal ni al Jefe Provincial. Por consiguiente, estas penas serán ilusorias, ó cuando menos muy graves para que se puedan llevar á cabo. Creo que en este caso debe subsistir la multa, pero una multa no tan elevada como la que se propone, sino una multa rebajada en lo posible, para que pueda hacerse efectiva.

El Señor MUÑIZ.—Como miembro de la Comisión de Guerra, he retirado el artículo que se refiere á multas, porque ese es mi modo de pensar de manera general, y no tengo inconveniente en que se vote la parte de la multa, después. En las objeciones que ha hecho el Honorable Señor Ruiz, ya V. E. sabe lo que disponen las leyes que vienen del Ejecutivo, y naturalmente, al votarse este artículo, se sabe que se hace sobre un procedimiento ya conocido.

Respecto á la multa que se dice que es exagerada, acabo de ver el artículo 52 de la ley vigente, que dice:

(leyó)

Art. 52.—Cualquiera de los miembros de la Junta Conscriptora, culpable de haber autorizado ó admitido excepciones, que no estuviesen determinadas en la presente ley, ó por causas supuestas de las señaladas en ella; ó de haber dado arbitrariamente una extensión cualquiera ya á la

duración, ya á las reglas ó condiciones de los llamamientos ó de la admisión de voluntarios, ó renovación de sus contratos, será condenado, si estuviese ejerciendo sus funciones por razón de cargo ó empleo, á inhabilitación de dicho cargo ó empleo y de derechos políticos de uno á cinco años; y en caso contrario, á suspensión de los derechos políticos, por el mismo tiempo y multa de 100 á 500 soles.

Enterado el respectivo Prefecto de la realidad del hecho, dará cuenta al Poder Ejecutivo para que ordene el enjuiciamiento del culpable, si fuese el Subprefecto, ó dará la orden por sí mismo, si fuese otro de los miembros de la Junta; y en todo caso, decretará la inmediata suspensión del cargo en ésta.

Este es el artículo de la ley vigente; ahora los Señores Senadores compararán ambos artículos.

El Señor SAMANEZ.—No es extraño que en la ley antigua se haya consignado lo que dice el H. Señor Muñiz; pero aquí es inadmisible, especialmente la segunda parte porque por una simple irregularidad se va á imponer arresto ó multa á cualquiera. Este es un castigo que no puede aceptarse, y por eso estoy porque se suprima la segunda parte del artículo.

El Señor MUÑIZ.—Pido que se lea el artículo 42 de la ley.

El Señor SECRETARIO (leyó.)

El Señor MUÑIZ.—En cuanto á las objeciones del H. Señor Samanéz, debo hacer presente que hay un artículo posterior, que fija el modo de imponer estas penas. Se habla ahí de arresto mayor, que es pena de consideración, y es el juez competente el que la dictará.

El Señor RIOS.—Me parece que la pena es excesiva, porque dice: Reclusión en primer grado ó sea un año, ó multa de cincuenta libras. Sería conveniente rebajar la pena.

El Señor MUÑIZ.—La reclusión es de tres meses á un año.

El Señor TOVAR.—Exmo. Señor: Yo creo que este artículo debe figurar, porque es menester evitar el abuso que se comete con los infelices; pero también es cierto que la forma de castigo es demasiado fuerte. Yo

puedo asegurar que todas las personas que van á intervenir en este asunto, si se les pone una multa de cincuenta libras habrá que rematarles sus bienes y dejarlos sin pan, es, pues, temerario. Yo creo que sería conveniente rebajar tanto la pena de arresto como la multa, quinientos soles en cualquiera de los distritos, yo tengo seguridad que no hay uno que pueda pagarlos, y esto dará por resultado, el que no haya ningún castigo; yo creo que esto debe quedar reducido á términos justos, y no poner al artículo en condiciones que arruinen á cualquiera de estos ciudadanos.

El Señor PRESIDENTE.—Como se va á votar el artículo en dos partes, cuando llegue la segunda parte se puede proponer alguna modificación.

El Señor PACHECO CONCHA.—Pido que se lea el artículo del Código Penal referente al delito de falsedad.

El Señor SECRETARIO (leyó.)

El Señor RIOS.—Aquí se fija un máximum de la pena. En el artículo vigente se establece una escala y aquí sería conveniente hacer lo mismo, poniendo una escala proporcional.

El Señor GARCIA.—Exmo. Señor: Voy á hacer una observación á la Comisión: En este artículo en la primera parte dice: (leyó). La palabra irregularidad generalmente no se conoce en el sistema penal; la palabra irregularidad, jurídicamente, es algo que se comete que no es regular; es una falta que puede repararse y una falta que puede repararse no me parece que debe castigarse con una pena tan grave ni puede considerarse como delito de falsedad; así es que debe sustuirse por suplantación ó alteración y entonces queda bien calificado el delito; pero irregularidad es algo que se comete que no es regular, es una falta que puede subsanarse.

El Señor PRESIDENTE.—¿ El Señor Muñiz acepta?

El Señor MUÑIZ.—Sí, está perfectamente, Exmo. Señor.

El señor TOVAR.—Aquí viene la misma observación de la irregularidad. Hay que cambiar también en este caso esa palabra.

El Señor PRESIDENTE.—¿ Cuál

fue la modificación que propuso el H. Señor Ríos?

El Señor RIOS.—Que se rebajara la pena ó que se estableciera una escala.

El Señor MATA. — Si adoptamos un procedimiento como el que se vá á establecer á propuesta del H. señor Ríos, iremos contra los principios de legislación y contra lo que al respecto establece el Código de Justicia Militar. Si aquí se establece que al Juez Provincial lo juzgue la jurisdicción Militar y el Código de Justicia Militar, y la jurisdicción penal preceptúa que el juez que juzga al actor también juzgue al cómplice, y se sabe que el cómplice tiene la pena señalada al actor disminuida en uno ó dos grados; no se puede pues, establecer una disposición de carácter distinto, porque es ir contra la legislación. Si el juez tiene jurisdicción sobre el actor también tiene sobre los cómplices; y como está previsto de una manera preexistente que al cómplice tiene que señalársele la pena del actor disminuída en uno ó dos grados, no hay porque establecer esta pena.

El Señor MUÑIZ.—Exmo. Señor: Con más razón el artículo dice: (leyó.) Y yo pido que el Señor Secretario se sirva leer el artículo 104 del Código de Justicia Militar.

El Señor RIOS.—Entonces, Excelentísimo Señor, si no es necesario señalar la pena sino indicar el artículo del Código, me parece inútil la disposición.

El Señor MUÑIZ—Lo único que he retirado de la segunda parte, es lo relativo á multas, pero es un caso distinto del de la primera parte, porque ésta se refiere al Jefe Provincial, y la segunda á los miembros de la Junta que pueden cometer el mismo delito.

Para aclarar más las ideas, pido que se lea nuevamente el artículo cincuenta y dos de la ley de Servicio Militar Obligatorio actualmente en vigencia.

El Señor SECRETARIO (leyó).

El Señor VIDALON.—Como se ve, por la lectura de ese artículo, ahí no se hace mérito absolutamente de la pena de reclusión, y esto es natural, Exmo. Señor, porque tratándose de

la situación de las personas que componen las Juntas, hay que comprender que no es posible, no es correcto, ni es justo, aplicarles arresto ó reclusión. Por la naturaleza misma de estos cargos, son las personas más visibles de la localidad las que constituyen las Juntas, y para éstas basta con la pérdida del cargo ó la multa, pero no es posible aplicarles penas tan degradantes como el arresto ó la reclusión, que no corresponden sino á verdaderos delincuentes. Las penas de prisión llevan siempre consigo la afrenta, excepción hecha, por supuesto, de los delitos políticos, pero en todo orden de cosas, que significan la comisión de un delito, las penas de esta naturaleza traducen situaciones que denigran á las personas ¿Cómo es posible, pues, aceptar que al alcalde municipal, al cura ó á los vecinos notables se les ponga en prisión? Preferible es imponer un castigo más grave como la pérdida del cargo ó la inhabilitación.

Es por esto que conformándome á la opinión bien acertada del H. Señor Carmona, dije que en estos casos más bien procedía la multa, como lo establece la actual ley; y esto es de gran efecto, como me consta, porque con las multas es con lo que mejor se apremia á los miembros de las Juntas de Registro que no quieren concurrir ¿Porqué no hacemos una cosa semejante en estos casos?

Se ha dicho en el curso del debate que la aplicación de multas lleva tras si el arresto, porque para hacer efectiva la multa, se arresta al culpable; pero es solo para el que quiere, porque la detención sólo procede como apremio para el que se resiste á pagar, y entonces ese arresto es como medida de otro orden, como un apremio que la ley señala. Yo creo que vale la pena fijar un poco la atención sobre este asunto. Creo, pues, que es inconveniente la pena de reclusión, y que preferible es que no exista para este caso sino la pena de multa, y que ésta no sea en la proporción que, probablemente por error, se señala en el artículo, porque ponerle quinientos soles de multa á un Alcalde de distrito es excesivo porque esa suma es quizá todo su capital en muchos ca-

sos. La multa máxima en asuntos electorales es de trescientos soles, y tratándose de la conscripción debe ser menor, porque bien se sabe que somos muy escrupulosos en todo lo que se refiere á los derechos políticos, y que nos esmeramos para procurar la verdad de la elección; pero tratándose de este orden de cosas, y sobre todo, de la mente de este artículo, que se refiere más á irregularidades que á verdaderos delitos, creo que una multa de cinco libras es bastante.

Opino, pues, porque no haya pena de reclusión, y porque la multa sea de un sol á cinco libras.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: He seguido con mucho interés el discurso del H. Señor Vidalón, y la verdad es que me he asombrado al ver que saca conclusiones favorables, fundándose en que porque las personas que van á intervenir en estas Juntas, son los Alcaldes y personas notables, la ley debe tener en cuenta esta circunstancia al fijar las penas. Ante la ley, Excmo. Señor, no hay diferencia de clases ni de personas, sino infracciones y delitos, que se castigan y cualesquiera que sea la posición social del culpable, una vez que cometa el delito debe aplicársele la pena; no hay por qué aducir consideraciones de ese orden, contrarias á nuestra jurisdicción criminal en cualquier orden que se busque. No sé porque se sorprende el H. Señor Vidalón que se fijen penas para los delitos que se cometen, eso no quiere decir que esos individuos van á faltar á sus deberes, lo mismo equivaldría á decir que no deben consignarse penas en los artículos del Código Penal, que no se debe consignar la pena de muerte, porque eso es ofensa á determinadas personas. Nós, Excmo. Señor, esos son casos excepcionales, tengo completa fe en que esos funcionarios cumplirán sus deberes, pero para el caso desgraciado de que no lo hagan, que cometan un abuso, se establece el castigo; si esos funcionarios no cometen delito, si proceden con honradez y están bien convencidos de la necesidad que hay, para bien de la Patria, de que esta ley se cumpla, no sólo llena sus deberes como funcionario, sino en el orden hu-

manitario y poco deben asustarse con que las penas sean graves.

En cuanto á la segunda parte, dice Su Señoría que la multa debe disminuirse; ya yo he dicho que en principio soy contrario á las multas, así es que la escala que se debe establecer puede ser fijada por el H. Señor Vidalón ó por cualquier otro, me es igual.

Después dice Su Señoría, que no debe ponerse pena de reclusión en ningún grado, porque esa es una pena infamante, que no debe imponerse á personas de alta posición social y política del distrito á que pertenecen. A esto hago la misma objeción de que son iguales ante la ley todos, y de manera especial llamo la atención de la Cámara sobre lo siguiente: en la parte primera del artículo se dice: (leyó).

Se ve, pues, que solamente se tiene en cuenta á los que merecen pena; para el militar la pena sería mayor, y eso está bien, además, estamos olvidando que la Constitución en sus artículos 320 y 21 tiene ya establecida una regla de conducta fija, y lo único que ahora tenemos que ver es las personas que estén sujetas á la jurisdicción ordinaria y á la jurisdicción militar; por eso pido que se vote el artículo como está, quitando la parte de la multa.

El Señor VIDALON.—Yo me permití, Exmo. Señor, argumentar en la forma que lo hice anteriormente, porque la lectura de este artículo me hizo comprender que tratamos de un asunto demasiado largo. Si se tratara de delitos verdaderos, yo no habría disertado en la forma que lo hice, pero sólo se trata de irregularidades en el mecanismo administrativo; si hubieran actos de otra naturaleza, como alteraciones de documentos, falsificaciones, estaría bien, pero por simples irregularidades, me parece demasiado, y es por esto que yo considero la gravedad del asunto y juzgo excesivo el castigo en relación á las faltas contempladas aquí.

Es verdad que no se puede hacer distingos entre los elementos que componen la sociedad, cuando se trata de leyes generales, cuando de un modo estricto se señalan los delitos

ó faltas para la generalidad, pero cuando se trata de asuntos conocidos, entonces hay que contemplar la cuestión proporcionalmente á los agentes que intervienen.

Según este criterio podríamos decir: los miembros de la Junta Electoral Nacional tendrán quinientas libras de multa ó cárcel por dos años, si cometieran igual falta, y no es verdad que eso no sería prudente; no es lo mismo que tratarlo de un modo general. Entonces sí no proceden distingos de ninguna especie, porque tomamos en abstracto el delito prescindiendo de las personas; no sabemos que persona va á cometer el delito y por eso la aplicación de la pena es general; pero cuando tratamos de instituciones y personas conocidas, deben aplicarse las leyes contemplando el medio en que actúan; no hay remedio. Es por eso que me permití manifestar que siendo más ó menos elevadas las personas que tienen intervención en esas Juntas, no me parecía natural que se pusiera, por las infracciones é irregularidades que se cometieran, la pena de cárcel. Porque la reclusión es pena de cárcel, es cuando menos prisión por un año en cárcel pública. De manera que es una pena que degrada la dignidad del individuo, y creo que no hay necesidad de ir hasta ese extremo, tratándose de personas notables que pueden pagar una multa.

Es por eso que me permití discurrir en la forma que lo hice, pero en lo demás estoy de acuerdo con el H. Señor Muñiz, en que tratándose de delitos, no debe haber distingos de ninguna especie en la aplicación de la pena correspondiente. Pero eso es cuando se toman las cosas de un modo abstracto y general; si se tratara de los casos á que se ha referido el H. Señor Muñiz, es decir de la comisión de verdaderos delitos, entonces el asunto cae bajo la dependencia del fuero común, porque nuestro Código contempla todos los casos en que los funcionarios públicos, desde el Presidente de la República para abajo, pueden cometer delitos y señala la sanción que deben tener. De manera pues, que si fuera de sus funciones administrativas estos Señores de las

Juntas cometan delitos, vendrá entonces la aplicación del fuero común; pero aquí estamos contemplando faltas propias de la naturaleza del cargo, luego no hay que aplicar sino las penas que la misma ley contempla.

Bajo ese punto de vista, no tendrá de qué alarmarse el H. Señor Muñiz, porque repito, para los verdaderos delitos está el Código Penal; aquí nos referimos solamente á las faltas que se cometen en ejercicio de funciones administrativas.

El Señor GARCIA.—El H. Señor Vidalón sin duda no se ha fijado en que se ha sustituido la palabra irregularidad por la de "suplantación". Una vez en esta forma el artículo, resulta que en él se trata de actos verdaderamente punibles; se trata de delitos de falsedad, porque al decir alteración ó suplantación, se suponen hechos que no se han realizado, y en este caso el delito es grave. De manera que no hay porqué alarmarse de que á los autores de esos delitos de suplantación ó falsificación se les imponga la pena de reclusión.

El Señor VIDALON.—Debo declarar que efectivamente no me encontraba en la sala cuando se hizo ese cambio de palabras.

El Señor MUÑIZ.—Incidentalmente, al discurrir sobre los puntos que ha tratado Su Señoría, ha dicho que la ley Electoral señala, á los funcionarios electorales que la infrinjan, multas muy graves que llegan hasta 30 libras. Perfectamente, el Señor Vidalón en este caso ha olvidado que aquí en este proyecto, se había establecido la disyuntiva de la multa ó el arresto, mientras que en la ley de elecciones se han establecido las dos cosas, porque primero viene la multa y después el sometimiento á juicio que puede terminar con arresto ó reclusión.

El Señor SAMANEZ.—Apesar de que se ha discutido tanto este artículo, me convenzo cada vez más de que debe suprimirse la segunda parte. Aquí en el artículo 105 se trata de la pena que debe sufrir un Jefe Provincial que haya cometido un delito de suplantación ó cualquiera otro, y en la segunda parte solo se trata

del castigo que deben recibir los cómplices, siendo así que la misma ley prescribe que los cómplices sufrirán la misma pena que los autores, pero rebajada en un grado. De manera que habrá que poner dos penas distintas á los cómplices, cuando por esta ley deben tener la misma pena que los autores rebajada en un grado.

Esta parte es pues inútil, porque aquí se prescribe un castigo distinto para los cómplices.

El Señor MUÑIZ.—El Señor Samanéz no se ha apercibido bien del asunto; no se trata de cómplices sino de los miembros de las Juntas que van á ser penados. La primera parte solo se refiere al Juez Militar y la segunda á los delitos que cometen los otros miembros; no hay cómplices.

El Señor SAMANEZ.—Pido que se vuelva á leer el artículo.

El Señor SECRETARIO leyó el artículo.

El Señor TOVAR.—Yo creo que no hay cómplices, y para que esto se vea claro, voy á plantear el asunto: Supongamos que el jefe militar y la mayoría de la Junta den sus votos á favor de una irregularidad. Pues bien, si los demás miembros están en contra, no puede considerárseles como cómplices cuando la resolución tomada por la mayoría se lleva á cabo.

El Señor SAMANEZ.—Pero en el primer caso sólo se trata de los que hubiesen consentido en el delito del Jefe Provincial, y en el artículo 106 se trata de los delitos que cometen separadamente.

El Señor MUÑIZ.—El artículo ciento seis, á mi juicio, trata del procedimiento.

—Dado por discutido el artículo se votó la primera parte y fué aprobado, cambiándose la palabra "irregularidad" por "suplantación".

El Señor PRESIDENTE.—Se va á votar la segunda parte con la supresión de la multa.

El Señor MUÑIZ.—La Comisión ha retirado las multas de todo el proyecto pero como el proyecto del Gobierno las contiene, habrá que votar el artículo para ver si es desecharlo.

El Señor GARCIA.—La segunda parte dice: (leyó).

Sería mejor cambiar esta palabra con "responsabilidad."

El Señor PRESIDENTE.—Se va á votar el artículo como está en el proyecto del Gobierno hasta la parte que dice "reclusión".

El Señor MUÑIZ.—Creo que el procedimiento es votar primero el proyecto del Gobierno como está, y si es rechazado, votar el artículo de la Comisión que suprime la multa.

El Señor PRESIDENTE.—Pero Su Señoría tendrá que presentar esa sustitución á la Mesa, porque aquí no está.

El señor MUÑIZ.—¿Sabe VE. por qué quiero esto? Porque después es una situación muy grave la de la comisión. Ella lo que hace es retirar las partes relativas á multas, pero según parece no se quiere tomar en cuenta la indicación de retirar las multas, para que después la comisión presente una sustitución conforme á las ideas que se han emitido en el debate, cosa que es muy difícil para la Comisión, porque tendrá que ordenar ideas que ella no ha emitido.

Las sustituciones se presentan por los representantes que objetan los artículos, ese es el procedimiento, porque de otro modo sucedería lo que pasó ayer con la discusión del artículo cuarenta y cinco: sostuvo la Comisión el proyecto del Gobierno, pero en vista de la opinión contraria, de la intervención del Juez de Primera Instancia, se aplazó esa parte para que la Comisión presentase una sustitución, de conformidad con las ideas emitidas.

El Señor PRESIDENTE.—Pero Su Señoría recordará que en el curso del debate se han presentado casos en que Su Señoría ha convenido en retirar un artículo para darle nueva forma, inspirándose en las ideas emitidas en el debate; y esto es lo natural, porque la Comisión tiene el concepto completo del proyecto y debe mantener su unidad, por lo cual es preferible que retire su artículo y lo presente de nuevo, sustituyéndolo conforme á las ideas predominantes.

El Señor MUÑIZ.—Ahora mismo

tengo la seguridad de que sobre la segunda parte de este artículo no están muy uniformadas las opiniones de la Cámara, y tengo la evidencia, por lo que he oído, á algunos de los Señores Representantes, sotto voce, y al Señor Samanéz, que creen que no deben subsistir nada del artículo. Mientras tanto, si VE. pone primero en votación el proyecto del Gobierno, y después la sustitución de la Comisión, que sólo consiste en suprimir la multas, ya se puede aclarar perfectamente el concepto y podrá la Comisión ver si puede presentar alguna sustitución en caso de que ambos artículos sean rechazados.

El Señor SAMANEZ.—Pido que el Señor Secretario lea el artículo 48.

El Señor SECRETARIO (leyó).

Artículo 48o.—Los cómplices de delito consumado, de delito frustrado y de tentativa ó confabulación, sufrirán la pena que respectivamente merezcan los autores, disminuída en un grado (P. 56-280).

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: En este artículo de la ley se prevee el caso de que falte el Jefe Provincial; y de la parte del artículo que se refiere á ese Jefe deduce Su Señoría que todos los demás son cómplices, pero no contempla el caso cuando no existe Jefe Provincial en esa Junta.

El Señor SAMANEZ.—Yo me guío del texto de la ley que dice: los demás que hubieren consentido en la irregularidad; luego éstos son cómplices y no autores.

El Señor VIDALON.—El propósito de la Comisión quedaría salvado redactándose esa parte de este modo: los demás miembros de la Comisión que incurran en igual responsabilidad.

El Señor MUÑIZ.—Esa ha sido mi mente, Excmo. Señor, después de las indicaciones que hizo al Señor Secretario.

El Señor PRESIDENTE.—Entonces se pondrá al voto el artículo reformado.

—Votada la segunda parte del artículo, fué desechada, sustituyéndose por esta fórmula propuesta por la Comisión.

“Los demás miembros del sorteo

que incurran en la misma responsabilidad sufrirán reclusión en primer grado."

—En seguida S. E. levantó la sesión.

Eran las 6 y 40 p. m.

Por la Redacción.

Belisario Sánchez Dávila.

41a. Sesión del Miércoles 6 de Octubre de 1909

Presidencia del H. Sr. Aspíllaga

Abierta la Sesión, con asistencia de los HH. SS. Barrios, Barreda, Baca, Capelo, Diez Canseco, Ego Aguirre, Fernández, Lorena, López, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Pacheco Concha, Peralta, Pizarro, Reinoso, Río del, Ríos, Rojas, Ruiz, Samanéz, Seminario, Santa María, Sánchez Ferrer, Schreiber, Solar, Sosa, Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Villacorta, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Besada y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada, con las siguientes observaciones:

El Señor SANTA MARIA, que el distrito á que hizo referencia no es Huari, como se dice en el acta, sino Huaripampa.

El Señor LUNA, que en el acta se hace constar que pidió que la votación fuese nominal en el asunto del Sargento Mayor Céspedes, y que consultada la Cámara fué desechado; lo que no es cierto, porque su pedido no fué materia de consulta á la Cámara, porque fué retirado á mérito de las insinuaciones del H. Señor Capelo.

Se dió cuenta y se trató el despacho siguiente:

OFICIOS

Del Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión los siguientes proyectos:

De la resolución que exonera de derechos, hasta la suma de cincuenta libras, un reloj para el servicio público del pueblo de Chepén, comprado por los vecinos de ese lugar.

De la que exonera de derechos un instrumental para la banda de músicos, importada para el servicio de

Mollepata, de la Provincia de Santiago de Chuco.

De la que exonera de derechos á un melodium, importado por la Congregación de Religiosas de los Sagrados Corazones de Arequipa, destinado al culto en la iglesia de su nombre.

De la que exonera de derechos á un instrumental para la banda de músicos de la ciudad de Cajabamba.

Estos oficios pasaron á la Comisión de Hacienda.

DICTAMENES

De la Comisión de Redacción:

En el proyecto que concede permiso á don Ricardo Mier y Terán para aceptar y ejercer un Consulado.

En el que concede permiso á don Pablo Emilio Guedes, para aceptar y ejercer un Consulado.

En el que concede permiso á don Alejandro Higginson para aceptar y ejercer un Consulado.

En el que dispone se levante un plano y se forme un presupuesto para un nuevo edificio de Hospital en Ayacucho.

En el que autoriza al Ejecutivo para el cobro de derechos de las copias certificadas que se expidan por las oficinas de su dependencia.

En el indulto del reo Arturo Valdez y Cáceres.

En el que se enmiendan errores en la publicación oficial del Código de Comercio.

De la Comisión de Instrucción; en el de dispensa de práctica al Bachiller don Carlos Broggi.

En el de dispensa de práctica al Bachiller don José Belisario Sánchez.

De la Comisión de Obras Públicas, en el que incluye en la ley de ferrocarriles de 1904, la conclusión del ferrocarril de Chimbote á Recuay.

De la Comisión de Hacienda, en el que exonera de derechos á un armonium para la iglesia de Chavín, de la Provincia de Huari.

De la Comisión de Justicia, en el de indulto del reo Arturo Chanduvi.

De la Comisión de Constitución:

En el de ascenso al Coronel Graduado don Manuel Eleuterio Ponce.